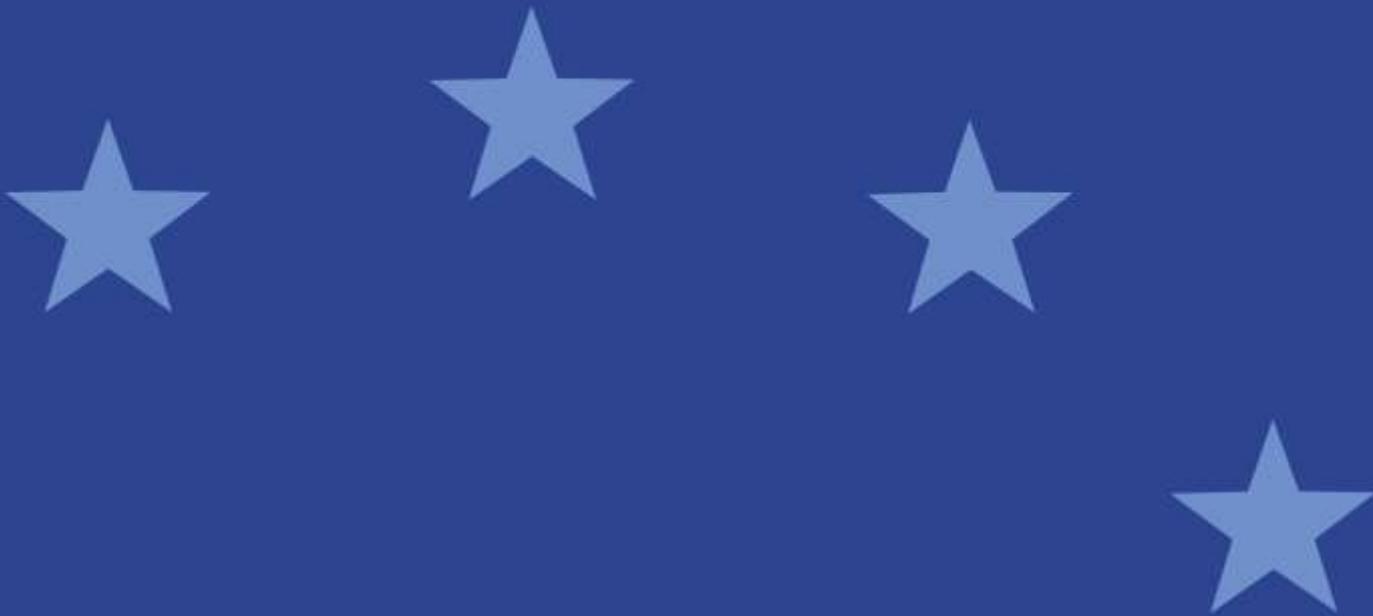




European Securities and
Markets Authority

Directrices

Sobre la aplicación del régimen de refrendo en virtud del artículo 4, apartado 3, del Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia



Índice

I.	Ámbito de aplicación	3
II.	Referencias legislativas, abreviaturas y definiciones	4
III.	Propósito	6
IV.	Cumplimiento y obligaciones de información	6
IV.I	Categoría de las directrices	6
IV.II	Requisitos de información	6
V.	Directrices.....	7
V.I	Condiciones iniciales de refrendo	7
V.II	Obligaciones continuas de una ACC refrendante	7
V.III	Requisitos que la ESMA considera al menos tan estrictos como los establecidos en los artículos 6 a 12 y en el anexo I del Reglamento ACC	10

I. **Ámbito de aplicación**

¿A quiénes son aplicables?

1. Estas directrices se aplican a las agencias de calificación crediticia establecidas en la Unión y registradas en la ESMA (en lo sucesivo, «ACC de la UE»), de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las agencias de calificación crediticia¹ (en lo sucesivo «Reglamento ACC»), que refrenden o que prevean refrendar calificaciones crediticias emitidas por una agencia de calificación crediticia de un tercer país, de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del mismo Reglamento.

¿Qué es lo que se aplica?

2. Las presentes directrices se refieren a materias específicas relacionadas con las calificaciones crediticias emitidas en terceros países y refrendadas de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Reglamento ACC. Estas directrices añaden un nuevo apartado (apartado 5.3) a las «Directrices sobre la aplicación del régimen de refrendo en virtud del artículo 4, apartado 3, del Reglamento sobre la agencia de calificación crediticia» publicadas por la ESMA el 17 de noviembre de 2017 (ESMA33-9-205).

¿Cuándo son aplicables?

3. Estas directrices se aplicarán a las calificaciones crediticias emitidas el 1 de enero de 2019, o con posterioridad, y a las calificaciones crediticias existentes que se revisen después de esa fecha.

¹DO L 302 de 17.11.2009, p. 1.

II. Referencias legislativas, abreviaturas y definiciones

Referencias legislativas

Reglamento ESMA Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión²

Reglamento ACC El Reglamento (CE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las agencias de calificación crediticia³, modificado por el Reglamento (UE) n.º 513/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, el Reglamento (UE) n.º 462/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, y la Directiva 2014/51/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014.

ACC 2 Reglamento (UE) n.º 513/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1060/2009 sobre las agencias de calificación crediticia⁴

ACC 3 Reglamento (UE) n.º 462/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de martes, 21 de mayo de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1060/2009 sobre las agencias de calificación crediticia⁵

Abreviaturas

ACC Agencia de calificación crediticia

ESMA Autoridad Europea de Valores y Mercados

Definiciones

ACC de la UE Agencia de calificación crediticia registrada en la ESMA.

² DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

³ DO L 302 de 17.11.2009, pp. 1-31.

⁴ DO L 145 de 31.5.2011, pp. 30-56.

⁵ DO L 146 de 31.5.2013, pp. 1-33.

ACC refrendante

ACC de la UE que refrenda o ha refrendado una o más calificaciones crediticias de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Reglamento ACC.

ACC de un tercer país

ACC registrada y sujeta a supervisión en un país no perteneciente a la Unión.

Grupo de ACC.

Tal como se especifica en el artículo 3, apartado 1, letra m), del Reglamento ACC, «grupo de agencias de calificación crediticia» significa un grupo de empresas establecido en la Comunidad integrado por una empresa matriz y sus filiales según lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Directiva 83/349/CEE, así como las empresas vinculadas entre sí según lo contemplado en el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE, y cuya ocupación incluya emitir calificaciones crediticias. A efectos del artículo 4, apartado 3, letra a), el grupo de agencias de calificación crediticia incluirá también las agencias de calificación crediticia establecidas en terceros países.

Disposiciones de refrendo pertinentes del Reglamento ACC.

Las disposiciones citadas en el artículo 4 apartado 3, letra b), del Reglamento ACC: **6 a 12, y el anexo I, a excepción de los artículos 6 bis, 6 ter, 8 bis, 8 ter, 8 quater y 11 bis, y del anexo I, sección B, punto 3, letra b bis, y puntos 3 bis y 3 ter**, así como la parte III de la sección D del anexo I del Reglamento ACC.

III. Propósito

4. El Reglamento ACC entró en vigor el 7 de diciembre de 2009. Las enmiendas introducidas por el ACC 2 facultaron a la ESMA para llevar a cabo la supervisión de todas las ACC en la Unión Europea. Las enmiendas introducidas por el ACC 3 establecieron un conjunto de requisitos nuevos para las ACC de la UE. Estos nuevos requisitos entraron en vigor, a efectos del refrendo de las calificaciones crediticias emitidas en terceros países, el 1 de junio de 2018.
5. El artículo 21, apartado 3, del Reglamento ACC requiere que la ESMA, en colaboración con la ABE y la AESPJ, publique y actualice directrices sobre la aplicación del régimen de refrendo en virtud del artículo 4, apartado 3, del Reglamento ACC. Con el fin de cumplir los requisitos que le impone el artículo 21, apartado 3, la ESMA está actualizando las Directrices sobre refrendo publicadas el 18 de mayo de 2011.
6. Con estas directrices, la ESMA pretende aclarar las condiciones de refrendo recogidas en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento ACC.

IV. Cumplimiento y obligaciones de información

IV.I Categoría de las directrices

7. El presente documento contiene directrices formuladas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la ESMA y del artículo 21, apartado 3, del Reglamento ACC. Con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ESMA, las ACC harán todo lo posible por atenerse a las directrices.

IV.II Requisitos de información

8. La ESMA evaluará la aplicación de las presentes directrices por parte de las ACC mediante su supervisión y seguimiento continuos de los informes periódicos de las ACC a la Autoridad.

V. Directrices

V.I Condiciones iniciales de refrendo

9. Una ACC de la UE no debe empezar a refrendar calificaciones crediticias antes de que la ESMA haya completado dos evaluaciones separadas, a saber: 1) una evaluación de las condiciones relativas al marco jurídico y de supervisión del tercer país, de acuerdo con el marco metodológico de refrendo⁶; y 2) una evaluación de determinadas condiciones relativas a las ACC que pretenden refrendar calificaciones crediticias.

V.II Obligaciones continuas de una ACC refrendante

10. La ESMA espera que la ACC refrendante le notifique si tiene conocimiento de que una o más de las condiciones evaluadas inicialmente por la ESMA han dejado de cumplirse. Como buena práctica, la función de auditoría interna debe revisar de forma periódica el entorno de control del refrendo.
11. Además, la ACC refrendante debe garantizar que cumple los siguientes requisitos de manera continuada.

Requisitos relativos al artículo 4, apartado 3, letra b)

12. La ESMA considera que el cumplimiento de la ACC del tercer país con el marco jurídico y de supervisión de dicho país no prueba por sí mismo que la ACC del tercer país cumpla requisitos «tan estrictos como» los requisitos establecidos en los artículos **6 a 12, y el anexo I, a excepción de los artículos 6 bis, 6 ter, 8 bis, 8 ter, 8 quater y 11 bis, y del anexo I, sección B, punto 3, letra b bis, y puntos 3 bis y 3 ter**, así como la parte III de la sección D del anexo I del Reglamento ACC (en adelante, «las disposiciones de refrendo pertinentes del Reglamento ACC»).
13. Por el contrario, la ESMA espera que la ACC refrendante haya verificado y sea capaz de demostrar que la ACC del tercer país ha establecido requisitos internos al menos tan estrictos como los requisitos correspondientes de las disposiciones de refrendo pertinentes del Reglamento ACC. La ESMA, además, espera que la ACC refrendante haya verificado y sea capaz de demostrar que la conducta de la ACC del tercer país cumple los requisitos internos establecidos por la ACC del tercer país de manera continuada.
14. Cuando la ACC del tercer país elija cumplir directamente los requisitos establecidos en las disposiciones de refrendo pertinentes del Reglamento ACC, la ESMA no espera que la ACC refrendante demuestre que la ACC del tercer país ha establecidos requisitos internos tan estrictos como los requisitos pertinentes de la UE. En este caso,

⁶ Anexo II del Informe final (ESMA33-9-246) publicado el 17 de julio de 2018.

la ESMA solo espera que la ACC refrendante verifique y sea capaz de demostrar que la conducta de la ACC del tercer país cumple los requisitos pertinentes de la UE.

15. Para poder cumplir los requisitos descritos anteriormente, la ESMA espera que la ACC refrendante cuente con medidas para:

- a. el seguimiento de las políticas y los procedimientos de la ACC del tercer país: dichas medidas deben incluir una evaluación inicial de las políticas y procedimientos pertinentes en la ACC del tercer país, que deberá llevarse a cabo para garantizar que cumplen los requisitos del artículo 4, apartado 3, letra b), del Reglamento ACC. Cualquier cambios posterior significativo en las políticas y procedimientos pertinentes en la ACC del tercer país también deberán revisarse y evaluarse;
- b. el seguimiento de la conducta de la ACC del tercer país: dichas medidas deben garantizar que la ACC refrendante es capaz de demostrar a la ESMA de manera continuada que se aplican las políticas y los procedimientos pertinentes de la ACC del tercer país, por ejemplo, mediante controles básicos automatizados, evaluaciones periódicas en profundidad del cumplimiento por parte de una muestra de calificaciones crediticias refrendadas con requisitos o ámbitos de requisitos específicos o la revisión de documentación elaborada por las funciones principales de control de la ACC del tercer país.

16. La ACC refrendante debe garantizar que las medidas antes descritas se basan en disposiciones organizativas y administrativas adecuadas y eficaces, así como en procedimientos de toma de decisiones claros, que asignen funciones y responsabilidades.

17. Cuando la ACC refrendante observe que la conducta de la ACC del tercer país podría no cumplir requisitos tan estrictos como las disposiciones de refrendo pertinentes del Reglamento ACC, la ESMA espera que la ACC refrendante informe a la ESMA y que adopte las medidas adecuadas. Las medidas deben ser proporcionales y pueden incluir:

- a. solicitar una aclaración a la ACC del tercer país;
- b. adoptar acciones de reparación adecuadas;
- c. suspender el refrendo de nuevas calificaciones que puedan estar afectadas por el posible incumplimiento;
- d. retirar las calificaciones refrendadas vigentes que puedan estar afectadas por el posible incumplimiento.

Requisitos relativos al artículo 4, apartado 3, letras c) y d)

18. Con respecto al artículo 4, apartado 3, letra c), del Reglamento ACC, la ACC refrendante debe poner a disposición de la ESMA, de forma ad hoc o periódica, toda la información que la ESMA pueda necesitar para poder evaluar y realizar un seguimiento del cumplimiento por parte de la ACC del tercer país de los requisitos establecidos en el artículo 4, apartado 3, letra b).
19. Si la ACC refrendante identifica algún factor fuera de su control que pueda limitar la capacidad de la ESMA para evaluar y realizar un seguimiento del cumplimiento por parte de la ACC del tercer país, por ejemplo, como resultado de la legislación del tercer país, la ESMA espera que la ACC refrendante le informe sin demoras indebidas.
20. Con respecto al artículo 4, apartado 3, letras c) y d), del Reglamento ACC, cuando se solicite, para supervisar las ACC de la UE de forma continuada, la ESMA espera que la ACC refrendante proporcione toda la información pertinente relacionada con una calificación crediticia refrendada o con la conducta de la ACC del tercer país.

Requisitos relativos al artículo 4, apartado 3, letra e)

21. La ESMA considera que los siguientes aspectos deben considerarse, entre otras cosas, como razones objetivas a efectos del artículo 4, apartado 3, letra e):
 - a. cuando una entidad o instrumento calificado no pertenezca a la UE⁷;
 - b. cuando una calificación crediticia refrendada relativa a una entidad o instrumento de la UE dependa de la calificación de una sociedad filial o matriz de una entidad calificada no perteneciente a la UE;
 - c. cuando solo una pequeña parte de las calificaciones vigentes de la ACC en una clase de activos definida de forma muy precisa sean entidades o instrumentos de la UE y cuando el equipo analítico especializado en este tipo de activos esté establecido fuera de la UE. Sin embargo, la ACC debe garantizar de forma continuada que dispone de personal analítico especializado establecido en la UE en proporción a la importancia de la clase de activos en la UE; y
 - d. cuando se produzca un acontecimiento que afecte de forma temporal la asignación de capacidad analítica de un grupo de ACC, como en los siguientes casos:

⁷ A los efectos de estas directrices, el país de una entidad o instrumento financiero se ajusta a los artículos 4, 5 y 6, así como al campo 10 del cuadro 1 de la parte 2 del anexo I, del Reglamento Delegado 2015/2 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2014, con respecto a los normas técnicas de regulación para la presentación de la información que las ACC ponen a disposición de la ESMA, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32015R0002&from=EN>

- i. La ACC ha abierto solo recientemente una oficina en la UE y el personal que tiene la experiencia para calificar algunas entidades de la UE o algunas clases de activos todavía no se encuentra en la UE.
 - ii. Una actuación societaria, como una adquisición o una fusión, si la actividad de calificación ya no refleja la nueva estructura de la sociedad.
 - iii. Ausencia de personal analítico clave que no podría haberse previsto o planificado de manera razonable.
22. Para poder acogerse a las razones objetivas a que se refiere el párrafo 21, letra d), la ACC debe poder demostrar a la ESMA que está adoptando las medidas necesarias para permitir la transferencia gradual de estas calificaciones a la UE.
23. La ACC refrendante debe notificar a la ESMA cuando las razones objetivas para elaborar calificaciones crediticias refrendadas fuera de la UE se desvíen de las indicadas a la ESMA. Para poder cumplir este requisito y permitir que la ESMA evalúe la razón objetiva de calificaciones individuales, la ESMA espera que la ACC refrendante documente la razón objetiva para cada calificación crediticia refrendada y verifique de forma periódica que esta sigue siendo válida para una calificación crediticia refrendada vigente.

V.III Requisitos que la ESMA considera al menos tan estrictos como los establecidos en los artículos 6 a 12 y en el anexo I del Reglamento ACC

24. La ESMA considera que un requisito puede considerarse tan estricto como un requisito establecido en el Reglamento ACC, en el sentido del artículo 4, apartado 3, letra b), cuando consiga el mismo objetivo y los mismos efectos en la práctica. La ESMA considera que una ACC refrendante que no pueda demostrar a la ESMA que la conducta de las actividades de calificación crediticia de la ACC del tercer país resultantes en una calificación crediticia refrendada cumple unos requisitos al menos tan estrictos como los establecidos en las disposiciones de refrendo pertinentes del Reglamento ACC, incumple el artículo 4, apartado 3, letra b), del Reglamento ACC, a menos que la razón del incumplimiento esté fuera del conocimiento o control de la ACC. Sin embargo, esto no debe entenderse en el sentido de que exime a la ACC refrendante de su obligación ineludible de verificar el cumplimiento de la conducta de la ACC del tercer país, con arreglo a lo establecido en los párrafos 15, 16 y 17 anteriores.
25. A continuación se recoge una lista no exhaustiva de requisitos internos alternativos que la ESMA considera al menos tan estrictos como los requisitos establecidos en una de las disposiciones de refrendo pertinentes del Reglamento ACC. Sin embargo, si en las presentes directrices no se prevé ningún requisito interno alternativo, la ESMA recomienda que la ACC refrendante garantice que la ACC del tercer país cumpla directamente los requisitos establecidos en las disposiciones de refrendo pertinentes del Reglamento ACC, según el párrafo 14 anterior.

26. La ESMA considera que una ACC refrendante ha demostrado a la ESMA que la conducta de las actividades de calificación crediticia de la ACC del tercer país que resultan en una calificación crediticia refrendada cumplen requisitos al menos tan estrictos como los establecidos en:

- a. el artículo 7, apartado 4, y el punto 8 de la sección C del anexo I del Reglamento ACC (**Rotación**), cuando la ACC del tercer país no somete a su personal a una rotación de la duración y con la frecuencia requerida en estas disposiciones, sino que:
 - i. registra el intervalo de tiempo que los analistas, un analista principal y una persona que aprueba las calificaciones crediticias están asignados a un solo emisor;
 - ii. garantiza que los analistas, los analistas principales y las personas que aprueban las calificaciones crediticias estén sujetos a un mecanismo de rotación adecuado que disponga cambios graduales en los equipos de análisis y en los comités de calificación crediticia; y
 - iii. cuenta con requisitos internos específicos y sólidos en relación con posibles conflictos de intereses entre un analista y una entidad calificada;
- b. artículo 7, apartado 4, y el punto 8 de la sección C del anexo I del Reglamento ACC, junto con el artículo 6, apartado 3, del Reglamento ACC, cuando la ACC del tercer país no somete a su personal a ninguna rotación y la ACC refrendante ha verificado y puede demostrar a la ESMA que la ACC del tercer país cumple las condiciones de exención establecidas en el artículo 6, apartado 3, del Reglamento ACC;
- c. artículo 8, apartado 7, letra a), del Reglamento ACC (**Errores en las metodologías**), cuando la ACC refrendante presente la información establecida en estas disposiciones a la ESMA sobre una calificación crediticia que ha refrendado de la misma manera que presenta dicha información sobre calificaciones crediticias emitidas en la UE;
- d. artículo 10, apartado 2, letra a), del Reglamento ACC (**Información privilegiada**), cuando las calificaciones crediticias a refrendar, las perspectivas de calificación y la información relacionada son tratadas de acuerdo con los requisitos del sistema del tercer país para la gestión de información confidencial hasta el momento de la publicación/divulgación y cuando la ACC del tercer país se adhiere a los requisitos sobre protección de información confidencial establecidos en el artículo 7, apartado 3, así como en el párrafo 3 de la sección C del anexo I del Reglamento ACC;

- e. artículo 10, apartados 3 y 5, del Reglamento ACC (**divulgación de calificaciones**), cuando las divulgaciones pertinentes se realizan de acuerdo con las definiciones establecidas en el Reglamento ACC de forma clara y destacada, pero sin el uso de un símbolo distintivo o código de color;
- f. artículo 11, apartado 3, y el punto 2 de la parte II de la sección E del anexo I del Reglamento ACC según se especifica en el Reglamento Delegado sobre honorarios⁸ (**Comunicación de información sobre honorarios**), cuando se mantienen registros de las políticas de precios, los procedimientos y listados de honorarios de la ACC del tercer país y se registran las desviaciones respecto a los mismos. La ESMA solicitará estos registros e información relacionada a las ACC de forma ad hoc;
- g. artículo 12 y la parte III de la sección E del anexo I del Reglamento ACC (**Informe de transparencia**), cuando la ACC refrendante incluye información sobre las calificaciones crediticias refrendadas en su propio informe de transparencia, garantizando que:
 - i. la descripción de los mecanismos de control interno que garantizan la calidad de las actividades de calificación crediticia de la ACC incluyan mecanismos de control aplicables a las calificaciones crediticias refrendadas;
 - ii. los resultados del examen anual interno de verificación de la independencia de su función de cumplimiento tiene en cuenta el papel de la función de cumplimiento de la ACC refrendante con respecto a las calificaciones refrendadas;
 - iii. la descripción de la política en materia de mantenimiento de registros y rotación de analistas indica si estas políticas son globales o solo se aplican a las calificaciones de la UE; y
 - iv. la información financiera sobre los ingresos de la ACC refrendante, incluidos el volumen de negocio total y la distribución geográfica de ese volumen de negocio sobre los ingresos generados en la Unión y los ingresos a escala mundial, indica de forma clara si se tienen en cuenta los ingresos procedentes de calificaciones refrendadas;
- h. párrafo 3, apartado a), letra a), de la sección B del anexo I (**Participaciones recíprocas**), cuando la ACC refrendante solo refrenda una nueva calificación

⁸ El Reglamento Delegado (2015/1) de la Comisión Europea, de 30 de septiembre de 2014, por el que se completa el Reglamento ACC en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a la información periódica sobre los honorarios cobrados por las agencias de calificación a efectos de supervisión permanente por parte de la Autoridad Europea de Valores y Mercados.

crediticia que podría estar afectada por la situación establecida en esta disposición cuando:

- i. se divulgue de forma clara y visible;
 - ii. la ACC del tercer país ha verificado que el accionista o miembro de la ACC no está en posición de ejercer una influencia importante sobre las actividades comerciales de la ACC⁹;
 - iii. la ACC del tercer país cuenta con unos requisitos internos sólidos para garantizar que el accionista o miembro no puede ejercer influencia sobre la calificación crediticia, y
 - iv. la tenencia de capital o de derechos de veto en la ACC del tercer país no supera el 20 %;
- i. punto 3, letra c, de la sección B del anexo I del Reglamento ACC (**Requisitos relacionados con los honorarios**), cuando los honorarios cobrados por las calificaciones crediticias y los servicios auxiliares no dependen del nivel de la calificación crediticia emitida o de los resultados del trabajo llevado a cabo y cuando los honorarios cobrados por las calificaciones crediticias y los servicios auxiliares se establecen en cumplimiento de las normas pertinentes sobre competencia y defensa de la competencia del tercer país;
 - j. punto 3 de la parte I de la sección D del anexo I del Reglamento ACC (**Notificación previa a la publicación**), cuando la ACC del tercer país:
 - i. notifica a una entidad calificada sobre la acción de calificación antes de la publicación;
 - ii. durante el horario de oficina de la entidad calificada; y
 - iii. ofrece a la entidad calificada un tiempo razonable para hacer llegar sus observaciones teniendo en cuenta, entre otras cosas, las demás obligaciones reglamentarias de la ACC;
 - k. punto 6 de la parte I de la sección D del anexo I del Reglamento ACC (**Evaluaciones iniciales y calificaciones preliminares**), cuando la ACC del tercer país no incentiva o no facilita de manera consciente las prácticas de búsqueda de la calificación más favorable («rating shopping»).

⁹ Como se estipula en la Norma Internacional de Contabilidad n.º 28: Inversiones en empresas asociadas y conjuntas, párrafos 5 y 6.